de transiten, ó porque sea necesario aumentarles los piensos, se repongan aquellos, y se eroguen estos de cuenta de las repetidas gratificaciones, repartiendo el sobrante con equidad y justicia entre los que sean destinados á aquel servicio.

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1848.—*Arista.*—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 89.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Escmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que siendo justo y conveniente al bien de la nacion y de la Iglesia, que las capellanías correspondientes por su fundacion al patronato del gobierno general, se provean en personas dignas del estado eclesiástico, por su capacidad, saber y pureza de costumbres; y deseando al mismo tiempo aumentar los estímulos de emulacion á favor de la instruccion pública entre los alumnos de los colegios que se hallan bajo la proteccion inmediata de las autoridades supremas de la federacion, he tenido á bien decretar, en uso de la facultad que me concede la parte segunda del art. 110 de la constitucion, lo siguiente.

Art. 1º El nombramiento de capellanes que por cualquier título corresponda al gobierno federal, recaerá precisamente en los estudiantes pobres de la mejor conducta moral, mas aprovechados en las ciencias eclesiásticas ó en jurisprudencia, y que deseando seguir la carrera eclesiástica, carezcan de cóngrua bastante al efecto y reunan las demas cualidades que ecsigen las fundaciones respectivas.

Art. 2º Al efecto, las vacantes que ocurran, se distribuirán entre los colegios sujetos inmediatamente al gobierno de la Union, turnando estos por el órden de su antigüedad, en los términos que sean compatibles con los requisitos de las fundaciones referidas.

3º Luego que haya alguna capellanía vacante, se dará aviso por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, al rector del colegio á quien toque el turno, espresando los requisitos de la fundacion. Esta comunicacion se publicará en el periódico oficial, y el rector mandará fijar copia de ella en algun paraje público del mismo colegio, para que se le presenten los alumnos que quieran competir, á fin de obtener el permiso.

4º Despues de que los competidores hayan sufrido los ecsámenes de estatuto, la junta de catedráticos, presidida por el rector (que tendrá voto de calidad en caso de empate), calificará, por escrutinio secreto, mediante cédulas y á pluralidad absoluta de votos, quién de dichos competidores debe ser premiado con el nombramiento de capellan. Esta calificacion se hará con presencia de los que hayan obtenido los aspirantes en los referidos ecsámenes, de los informes que darán el rector y sus respectivos maestros y de los que espongan los demas vocales, por el conocimiento que tengan de las personas de los aspirantes.

5º La calificacion se remitirá con el espediente, al gobierno supremo, para su ecsámen y aprobacion, y dada esta, se espedirá el nombramiento correspondiente, que se

entregará al interesado en la funcion de premios de su colegio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Julio de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. José María Jimenez.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1848.—*Jimenez.*

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Escmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que siendo útil y aun necesaria la organizacion que se dió á los juzgados de letras del Distrito federal, por decreto de 30 de Noviembre de 1846, para remediar muchos abusos y afianzar el órden que debe ecsistir en un ramo tan importante en la sociedad; usando, en cuanto sea indispensable, de las facultades de que me hallo investido, y oida la opinion respetable de la suprema corte de justicia, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Dentro de tres dias, contados desde la publicacion de este decreto, estará cumplido el de 30 de Noviembre de 1846 por los jueces de letras de lo civil del Distrito federal, en todo lo relativo al nombramiento de escribanos, y distribucion de estos y de los oficios públicos entre los juzgados del mismo ramo.

2º En la distribucion de dichos oficios se comprenderán los que espresa el art. 1º del decreto de aclaracion de 19 de Diciembre del mismo año, y los despachos públicos que segun el art. 4º del mismo decreto, se conserven abiertos, á reserva de la calificacion que haga, dentro de un mes la suprema corte de justicia, sobre la legitimidad de los títulos de los oficios y despachos referidos.

3º En virtud de lo dispuesto en el decreto de 6 del corriente, sobre arreglo de procedimientos judiciales, ya no tendrá efecto el art. 11 del citado, de 30 de Noviembre de 1846, en la parte que se refiere al nombramiento de escribanos para los alcaldes constitucionales.

4º Los tribunales y jueces harán observar estrictamente las disposiciones vigentes, relativas á procuradores y agentes de negocios, y no se aumentará el número de unos y otros, mientras decreta un arreglo definitivo sobre esta materia.

5º Tanto los escribanos, como los procuradores y agentes, y los empleados subalternos de los tribunales y juzgados, estarán del todo sujetos á estos, en el desempeño de sus funciones respectivas, y los mismos tribunales y jueces quedan autorizados para multar á aquellos hasta en cien pesos, ó suspenderlos de oficio hasta por tres meses, sin que gocen de sueldo, si lo tuvieren, segun el tamaño de la desobediencia ó falta que cometan, siendo de las que no merezcan la formacion de un proceso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 14 de Junio de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. José María Jimenez.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1848.—*Jimenez.*

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Escmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

"Se habilita al menor D. Ignacio Bravo, para que pueda administrar sus bienes, entendiéndose que en los actos que celebre en virtud de esta habilitacion, no gozará los beneficios de la menor edad.—*José María Jimenez*, vice-presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Ramirez*, presidente del senado.—*I. Muñoz Campuzano*, diputado secretario.—*J. M. Lafragua*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Julio de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. José María Jimenez.

Y de suprema órden lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1848.—*Jimenez.*—Se comunicó á quien corresponde.

NUM. 90.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El ciudadano José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concedió la ley de 6 de Junio último, y en consideracion á que una de las medidas mas eficaces que pudieran dictarse para el restablecimiento de la tranquilidad pública y la consolidacion del órden constitucional, era la de remover los obtáculos que han hecho dificil la organizacion de la Guardia Nacional, he tenido á bien decretar, en clase de provisional, la siguiente

LEY ORGANICA

DE LA GUARDIA NACIONAL.

SECCION I.

De la Guardia Nacional y su objeto.

Art. 1º La Guardia Nacional se compone de todos los mexicanos hábiles para el servicio militar, y que no tienen ninguna de las circunstancias por las que la ley fundamental priva de los derechos de ciudadanía, ó suspende su ejercicio.

Art. 2º La Guardia Nacional está estableciea para defender la independencia de la nacion, sostener las instituciones, conservar la tranquilidad pública y hacer obedecer las leyes y autoridades establecidas por ellas.

Art. 3º Para la seguridad de las poblaciones y los caminos, y la custodia de cárceles y reos, se establecerán fuerzas especiales: la Guardia Nacional solo tendrá obligacion de atender esos objetos cuando su auxilio sea necesario por alguna circunstancia estraordinaria.